

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Demandante</b>	<b>BERNARDO ABEL HOYOS M.</b>
<b>Demandados</b>	<b>ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.</b>
	<b>05001-3103-008-2018-00453-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>PRIMERO</b>
<b>Tema</b>	<b>NO ACCEDE A SOLICITUD</b>
<b>Interlocutorio.</b>	<b>13</b>

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por el accionante en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 07 de diciembre de 2022, dentro de la presente acción popular promovida por Bernardo Abel Hoyos M. contra Ascensores Schindler de Colombia S.A.

En la citada audiencia, el actor popular solicita ordenar la restitución del área destinada a parqueadero por parte de la entidad accionada, por ocupación indebida del espacio público, con base en el informe emitido por la Alcaldía de Medellín- Secretaria de Gestión y Control Territorial (visible a pdf02, C20-22), en los términos de los artículos 278 del C.G.P, 5º,9º y 34 de la Ley 472 de 1998, esto es, dictar sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES.**

La acción popular es una herramienta que busca la protección inmediata de los derechos colectivos de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Sirve para evitar el daño o detener, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión de una acción u omisión de una autoridad o un particular (Ley 472 de 1998, artículo 2º).

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, si bien el actor popular solicitó dictar sentencia anticipada con base en el informe aportado por la Alcaldía, en la

audiencia de pacto de cumplimiento; también es cierto, que, en la citada diligencia, se dispuso la vinculación de INVERSIONES COOSERVICIOS S.A., propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio accionado. Por lo tanto, al no vincularse aun al propietario, ello hace que no se haya integrado el debido litisconsorcio necesario por pasiva.

Si bien el juez tiene la potestad oficiosa de impulsar el trámite de la acción, ciertamente, tal facultad se circunscribe a adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición hasta que se produzca la decisión de fondo sin que ello signifique despojar a las partes de las prerrogativas procesales más elementales como, es el presente asunto, de que el propietario del bien, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por todas estas razones no se ACCEDE a dictar sentencia anticipada, tal y como lo solicito el actor popular.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the initials 'G.A.H.'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

